

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°229

31 de mayo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

**Incidente de Rescisión de
Secuestro**, interpuesto por la
Firma Forense Rosas y Rosas,
en representación de **Grupo
Financiero Delta, Corp.**,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que el
**Banco Nacional de Panamá, le
sigue a Marco Antonio Lim y
Omaira Fong de Lim.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de **Grupo Financiero Delta, Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Marcos Antonio Lim y Omayra Fong de Lim.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°1920 de 4 de marzo de 1997, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la señora Omayra Fong de Lim y Financiera Delta, suscribieron contrato

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, por la suma de Once Mil Quinientos Nueve Dólares con 80/100 (B/.11,509.80).

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de Financiera Delta S. A., sobre el automóvil marca Nissan, Modelo Sentra, Motor E16661516M del año 1994.

Consta de fojas 1 a 2 del expediente que la Firma Forense Rosas y Rosas, apoderados judiciales del **Grupo Financiero Delta Corp.**, interpusieron Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de Omayra Fong de Lim, ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 10 de enero de 2002, embargo a favor del ejecutante, sobre el vehículo Nissan, modelo Sentra, arriba descrito.

A foja 2 del cuadernillo judicial, aparece la Certificación expedida por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá, en la que se señala, que el auto de embargo N°108 de 10 de enero de 2002, se encuentra **vigente**.

En otro orden, consta en autos que el día 31 de diciembre de 1992, el Banco Nacional de Panamá concedió un préstamo personal al señor Marcos Antonio Lim Ríos, donde aparecía como fiadora la señora Omayra Fong de Lim.

Mediante Auto N°355 de 7 de mayo de 1997, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó secuestro sobre cualquier vehículo inscrito a nombre de los demandados,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

comunicando lo anterior al Tesorero Municipal de Panamá, mediante Nota N°97 (14010-01-07)668 de 7 de mayo de 1997.

En el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, aparece de fojas 30 a 31, el Auto N°356 de 7 de mayo de 1997, en el que se Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el título esgrimido por el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Sexto del Circuito Ramo Civil, de Panamá, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Omayra Fong de Lim y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra establece:

Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°1,920 de 4 de marzo de 1997. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo marca Nissan, Modelo Sentra, año 1994, motor N°E16661516M.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de septiembre de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

"Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedan. Modelo Racer eti, motor N°400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N°8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N°1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el día 13 de agosto se hizo el depósito

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

del mismo, y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

...

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto N°1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro N°218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Marcos Antonio Lim y Omayra Fong de Lim.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA:

Incidente de Rescisión de Secuestro.